



Trabajo Fin de Grado

Los Conciertos Educativos. Especial mención a la
Comunidad Autónoma de Aragón.

*Educational agreements. The particular case of
Aragón*

Autor/es

Paloma Gil Guillén.

Director/es

Elisa Moreu Carbonell

Profesora Titular de Derecho Administrativo

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

CURSO 2017/2018

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Objeto del trabajo, motivos para la elección del tema y objetivos
- 1.2 Metodología seguida y fuentes

II. APROXIMACIÓN AL CONCIERTO COMO FORMA DE FINANCIACIÓN

- 2.1 Qué son los conciertos educativos
- 2.2 El sistema de enseñanza educativo español actual. Los conciertos en España

III. MARCO NORMATIVO DE LOS CONCIERTOS

- 3.1 Evolución de los conciertos educativos en España
- 3.2 Régimen vigente de los conciertos educativos en España
 - A) Carácter del concurso educativo
 - B) Requisitos de los conciertos educativos
 - C) Procedimiento de contratación de los conciertos educativos
- 3.3 Las competencias autonómicas en relación a los conciertos
 - A) ¿Qué competencia tienen las CCAA en materia de conciertos educativos?
 - B) La normativa en Aragón
 - C) Orden de acceso, renovación y modificación de los conciertos para el curso 2017-2018

IV. VIABILIDAD DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DE LOS CONCIERTOS. EL CASO DE ARAGÓN

V. CONCLUSIONES

VI. FUENTES

ABREVIATURAS

BOE	-	Boletín Oficial del Estado
LO	-	Ley Orgánica
CCAA	-	Comunidades Autónomas
CE	-	Constitución Española
ESO	-	Educación Secundaria Obligatoria
FP	-	Formación Profesional
LOE	-	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
LODE	-	Ley Orgánica 8/1985, de 2 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
LOGSE	-	Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo
LOMCE	-	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa
STS	-	Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

El modelo de educación concertada fue establecido en 1985 en España y siempre ha sido punto de mira en el debate político del país. Los conciertos educativos son una figura que ha creado reciente polémica en España. La decisión de algunas Comunidades Autónomas en relación con adoptar una política restrictiva de conciertos educativos con determinadas escuelas ha hecho revivir la polémica sobre la concertación educativa en España.

Dentro de este marco educativo español -y específicamente el de la Comunidad Autónoma de Aragón- se redacta el presente Trabajo de Fin de Grado. En un primer lugar hago una aproximación de los conciertos educativos como forma de financiación. Posteriormente en el tercer epígrafe expongo el marco normativo, centrándome primero en la evolución que han tenido los conciertos educativos en España, para después explicar cómo se regulan en la actualidad. A su vez hablo sobre las competencias autonómicas en esta materia y finalmente me centro en la regulación de este tipo de conciertos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el cuarto epígrafe se pretende estudiar la viabilidad de la reducción o supresión de los conciertos educativos en España, lo que me lleva a exponer las principales cuestiones que generan polémica en torno a este tema. Me centro, por motivos de espacio e importancia en tres cuestiones: el pago en los colegios concertados, la segregación por sexos y el principio de subsidiariedad. Hago también en este epígrafe especial mención al caso de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, expongo una serie de conclusiones personales en referencia al caso estudiado.

1.1 Objeto del trabajo, motivos para la elección del tema y objetivos:

El presente trabajo se redacta con carácter de Trabajo de Fin de Grado y trata sobre el sistema de Conciertos Educativos en España y especialmente en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se muestran en él algunos de los principales debates surgidos en España entre las escuela pública y privada (los cuales se han acentuado recientemente). El objetivo es hacer un estudio de las principales características de este tipo de conciertos, de si tienen cabida en el ordenamiento jurídico y de si su reducción o supresión conllevaría una vulneración de derechos a los ciudadanos. Para ello se

clarificarán las cuestiones que entran en conflicto, estudiando opiniones doctrinales tanto a favor como en contra de los conciertos educativos y exponiendo la jurisprudencia más relevante sobre esta cuestión.

1.2 Metodología seguida y fuentes:

Para la elaboración del presente trabajo, en primer lugar, he acudido a diferentes fuentes bibliográficas y normativas a través de bases de datos y documentos en Internet como Roble, Dialnet y Westlaw. También he realizado una búsqueda de recogida de datos y estadísticas sobre los conciertos educativos en España y recopilado información a través de informes y monografías que me han permitido obtener una visión general de los conciertos educativos en España. La presente investigación también ha supuesto la previa recopilación de fuentes legales e informes de diversas instituciones que me han servido de base para el trabajo.

II. APROXIMACIÓN AL CONCIERTO COMO FORMA DE FINANCIACIÓN

2.1 Qué son los conciertos educativos.

El concierto educativo se configura como un instrumento jurídico mediante el cual los centros privados se sostienen con fondos públicos para impartir los niveles de enseñanza obligatoria en régimen de gratuidad. En este sentido, tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE) supuso la desaparición del término subvención y la introducción del régimen de “concierto” para la enseñanza obligatoria. Actualmente, señala Angulo Garzaro¹ que “*en algunas órdenes se suele obviar el término subvención, pero tampoco se habla de contratación*”. Por lo tanto, ¿cómo debe interpretarse?

En primer lugar, afirma Castro Barco² que existen tres modelos diferentes de financiación de la educación:

¹ ANGULO GARZARO, A. “Los conciertos educativos: la difícil delimitación entre subvención y contrato”. Revista Aranzadi Doctrinal num. 9/2016. Universidad del País Vasco, 2016. Pp.1

² DE CASTRO BARCO, M. “El Modelo Educativo y la Titularidad de Centros: los centros concertados en el sistema educativo español”. 2004. Disponible en:

http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_cea/pdfs/Jornadas/VI%20Jorn_03%20B.pdf

- “*Subvención, la cual supone un régimen de financiación con un catálogo menor de obligaciones para los solicitantes, con una escasa participación de los demás sectores de la Comunidad educativa, el ámbito temporal limitado con una concesión anual renovable por convocatorias, la presentación de un proyecto subvencionable, la justificación del empleo de la subvención y cumplimiento de los objetivos marcados. Los particulares que reciben la subvención gozan de una notable autonomía para desarrollar el proyecto financiado, sin que, en ningún caso, se cuestione su naturaleza privada por el hecho de recibir fondos públicos.*
- *Convenio: supone un régimen intermedio entre la subvención y el concierto, de duración mayor al año y sin la imposición de un Consejo Escolar ni del sistema de pago delegado al personal docente, con una relación de obligaciones menor que en los concertados, sin que conlleve la financiación del coste del servicio educativo, frecuentemente vinculado a niveles no obligatorios.*
- *Concierto: supone un contrato que establece un régimen amplio de derechos y obligaciones para ambas partes, una importante participación de los sectores relacionados con la actividad, a través de la instauración de un órgano nuevo de control y participación: el Consejo Escolar, su duración y estabilidad son más amplias, debe realizar justificación de gastos recibidos [...] y pago delegado al profesorado.*
- *Otros sistemas de financiación: como becas o ayudas al estudio. Actualmente se consideran inadecuados para garantizar la gratuidad generalizada de la enseñanza básica y obligatoria”.*

El concierto educativo constituye un tipo de contrato que establece un régimen amplio de derechos y obligaciones para ambas partes. En este sentido señala Antonio Martínez Blanco³ que “*la naturaleza jurídica del concierto es pues la de un contrato que la doctrina ha calificado de contrato de adhesión por el que el Estado establece las normas básicas y los derechos y obligaciones recíprocas*” entre la Administración Educativa y los centros escolares. La naturaleza del centro concertado señala el mismo autor que tiene una triple connotación: “*a) colaborar en la prestación del servicio*

³ MARTÍNEZ BLANCO, A. “La financiación de la Enseñanza. El centro privado concertado”. Anales de Derecho, N°22. Murcia, 2004. pp. 300. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/81051/78221>

público de enseñanza; b) pero no pierde por ello su naturaleza de centro de titularidad privada; c) aunque no conserva la amplia autonomía de que goza el centro privado concertado [...]. Podría decirse en suma, que el centro concertado tiene una naturaleza mixta a medio camino entre el centro privado y público, pues sin dejar de ser privado y correspondiendo a su titular, persona física o jurídica privada, asumir la responsabilidad última de la gestión y garantizar el carácter propio del centro, como sucede en los centros netamente privados, sin embargo al estar financiado por la administración pública se somete al control de ésta y a la intervención de la comunidad educativa en su control y gestión en los términos que establezcan las leyes en orden a la prestación del servicio público de enseñanza”.

Volviendo a la cuestión planteada, surgen dudas en cuanto a la delimitación entre el concierto educativo como subvención o contrato. El problema que surge es cuándo se considera que existe una contraprestación: el art. 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece lo que se entiende por subvención y señala que es toda disposición dineraria realizada por una Administración Pública a favor de personas públicas o privadas y que además cumpla los siguientes requisitos:

- a) que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido: este requisito sí se satisface. El objetivo señala Angulo Garzaro⁴ “*es permitir la satisfacción del art. 27.4 CE cuando dice que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. De esta forma, a través de los centros privados financiados con dinero público se da acceso al servicio público de educación de manera gratuita, a una importante parte de la población. A cambio, el beneficiario se obligaría a cumplir las condiciones fijadas en el concierto y la normativa que los regula”*”
- c) que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una

⁴ ANGULO GARZARO, A. “Los conciertos educativos: la difícil delimitación entre subvención y contrato”. Revista Aranzadi Doctrinal num. 9/2016. Universidad del País Vasco, 2016. Pp.3

finalidad pública: este requisito también se satisface ya que la educación constituye una actividad de interés social.

La polémica surge cuando se plantea si existe algún tipo de contraprestación directa de los beneficiarios a través de los conciertos:

Por un lado, define Falcón Alonso⁵ al concierto como “*negocio jurídico obligacional en virtud del cual las Administraciones Educativas contraen la obligación de satisfacer a los centros concertados la contraprestación económica por la enseñanza que imparten su alumnado, en virtud de la subrogación del pago y de la asunción de la deuda operada exlege*”. Atendiendo a esta definición sí que se daría esa contraprestación. Además, la propia normativa considera que existe esta contraprestación: en particular el art. 4 del Real Decreto 2377/1985 por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos que señala que:

- “1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.
 2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.
 3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptuación de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros”.
- En este punto hay que plantearse si el concierto educativo podría tener cabida en los contratos de gestión de los servicios públicos, lo cual analizo a continuación:

Señala Angulo Garzaro que “en derecho contractual, para considerar “concierto educativo” como sinónimo de “contrato de gestión de servicios públicos” (ahora llamados contratos de concesión de servicios del art. 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) se debe partir de que únicamente podrán gestionarse indirectamente aquellos servicios que sean susceptibles de explotación por los particulares y que en ningún caso impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos (art. 284 de la Ley 9/2017)”. En el área de la educación no se generan dudas en cuanto a la satisfacción de este requisito ya que hay centros educativos privados (y serán éstos los que se acojan a la concertación en caso de cumplirse los requisitos necesarios para ello). Los conciertos, en el sentido de esta ley, son una modalidad contractual (contrato de concesión de servicios) implicando que se

⁵ FALCÓN ALONSO. “Naturaleza y Régimen de los Conciertos Educativos”. Madrid, 1993

trata de un contrato administrativo nominado y típico y que se rige por lo establecido en la ley, reglamentos, pliegos y contrato, pero al comparar esto con un concierto educativo hay que señalar que no existen pliegos ni “contrato” en sentido estricto. Añade la misma autora que *“la Administración educativa competente aprobará la orden de suscripción y renovación de conciertos para los cursos escolares para los que vaya a tener vigencia y que todos los centros docentes privados que entren en el ámbito de la aplicación de dicha orden y cumplan los requisitos podrán solicitar la financiación pública en que ella se recoja. En este procedimiento la mayor diferencia con los contratos es que no existirá ningún tipo de valoración, concurso o negociación previa, dado que no pueden aplicarse los procedimientos habituales para la adjudicación”*.

Es por ello por lo que no debe de resultar extraño que pueda entenderse que los centros privados se “subvencionen con dinero público”⁶. Aunque si se entiende que existe una “contraprestación” en el sentido exigido para las actuaciones de concesión de servicios públicos podría resultar más correcto considerar los conciertos como contratos, aunque con particularidades específicas.

2.2 El sistema de enseñanza educativo español actual. Los conciertos en España.

El sistema de enseñanza español se fundamenta en unos pilares básicos los cuales son la educación básica, obligatoria y gratuita; la libertad de enseñanza y la creación de centros docentes, además del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y acorde con sus convicciones.

En este sentido, la Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 27 en los apartados 1, 4 y 5, el derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita (se garantiza la educación a todos los ciudadanos) y, por otro lado, el derecho a la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones en los apartados 3 y 9 (lo que defiende el pluralismo educativo al crear centros al margen de la escuela pública). Los centros educativos solicitan el concurso en aplicación de este último apartado 9 el cual señala la obligación de las instituciones públicas de ayudar económicamente a los centros docentes de carácter privado que reúnan los requisitos que la Ley establezca. Asimismo, se establece el derecho a la libertad de cátedra en el art. 20.1. y a la libertad de conciencia en los arts. 14, 16, 20 y 23, así como la libertad de creación de centros

⁶ Sentencia de Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía. STSJ 1643/2012.

docentes en el art. 27.6 y se responsabiliza al poder público de la programación general de la enseñanza en el art. 27.5 orientada a asegurar una plaza escolar para todos los ciudadanos.

En este sentido, Embid⁷ señala que “*es obvio que la expresión libertad de enseñanza debe ser entendida de forma distinta a la tan reduccionista⁸ que se señala por puras exigencias constitucionales. En el contexto de nuestra Constitución, la proclamación de la libertad de enseñanza por el art. 27.1 CE significa, en principio, la imposibilidad de un monopolio educativo del Estado, la apertura de la enseñanza cubre también la posición del docente, específicamente contemplada por la libertad de cátedra del art. 20.1. c). La libertad de enseñanza se configura, así, como un supraconcepto que cubre tanto a la libertad de creación de centros docentes como a la libertad de cátedra.*” Por tanto, cobra toda su utilidad para poder decir con legitimidad constitucional que “todo español es libre de desarrollar una actividad de enseñanza, de difusión de conocimientos hacia sus ciudadanos”. Asimismo, a la hora de llevar a cabo la creación de un centro docente para impartir enseñanzas de niveles oficiales “la libertad de enseñanza adopta la modalidad de libertad de creación de centros docentes del art. 27.6”. En cambio, si el docente va a ejercer su actividad en un centro (sea público o privado) “la libertad de enseñanza adopta la modalidad de libertad de cátedra. Pero si este docente, ahora considerado como mero ciudadano, fuera de un centro o del sistema educativo, pretende llevar a cabo una actividad educativa, puede hacerlo porque le cubre este gran supraconcepto que es la libertad de enseñanza”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos concluir que la actividad educativa en España se realiza a través de tres tipos de centros educativos: los centros privados, que poseen titularidad física o jurídica privada, los centros públicos, los cuales se nutren de fondos públicos y; los centros concertados, los cuales tienen titularidad privada, pero funcionan con fondos públicos.

⁷ EMBID IRUJO, A. “La enseñanza privada en España: consideraciones sobre su problemática actual en el marco de la política europea sobre educación”. Revista de Administración Pública. Núm 142. 1997. Pp.86.

⁸ En el derecho comparado, sólo en Francia se entiende por libertad de enseñanza la libre creación de centros. En Alemania se habla de libertad de enseñanza para designar la posición del docente universitario, mientras que para la libertad de creación de escuelas se utiliza otra expresión. En Italia se usa la expresión libertas de enseñanza para comprender tanto la libertad de creación de escuelas como la libertad específica del docente en la escuela.

En relación con los **centros educativos concertados**, no es hasta la **LODE** en 1985, cuando la figura de colegio concertado se consolida como una categoría legal propia junto con los centros públicos y los privados sin financiación pública. Actualmente España se constituye como el segundo país con más alumnos en aulas concertadas del continente europeo (por detrás de Bélgica)⁹. Holanda se sitúa en el tercer puesto, la cual ha tenido siempre una marcada tradición en cuanto educación privada-concertada. Francia también tiene presencia de establecimientos concertados (pero éstos han de respetar los programas de enseñanza pública). Por otro lado, en países como Alemania, Finlandia o Noruega, el número de alumnos en colegios públicos supera el 90% (92%, 97% y 98% en orden). Sistemas educativos tan prestigiosos como el finlandés están fundamentados en su mayoría por enseñanza pública (con un 98%¹⁰ de centros financiados públicamente). En contraposición, un 32% de los alumnos españoles en primaria realizan sus estudios en la escuela concertada o privada, este porcentaje baja en secundaria, bachillerato y Formación Profesional (éstos dos últimos únicamente respecto a la escuela privada).

En cuanto a este continuo aumento de solicitantes de plazas en conciertos educativos en España, afirma Fernández Llera¹¹ que el “número de unidades educativas concertadas aumenta año tras año en España y esta tendencia se justifica desde las autoridades públicas en base a una mayor demanda de las familias”. Además, señalan Javier Díez y Moreno Agustín¹² que “*se ha alcanzado una situación en España en que prácticamente toda enseñanza privada se encuentra concertada. Aunque haya centros concertados que cumplen la función educativa de forma correcta, lo más significativo es que el 63% de este sector privado (que representa un tercio de la oferta de enseñanza en su conjunto) corresponde a centros docentes de la Iglesia Católica, que constituye un auténtico subsistema consolidado y con gran poder. Si la media de centros privados financiados públicamente alcanza el 32,7%, en el país, en algunas de*

⁹ El gasto privado en educación (alrededor de un 0,6% PIB) es el doble que en la Unión Europea (0,36% PIB). En Bélgica, se cuenta con un 60% de enseñanza privada-concertada financiada por los poderes públicos (correspondiendo la mayoría a la escuela católica). El País, 2014. Disponible en:

https://elpais.com/sociedad/2014/06/01/actualidad/1401644024_776502.html

¹⁰ Sistema Educativo de Finlandia. Dirección Nacional Finlandesa de Educación. Disponible en: http://www.oph.fi/download/124281_sistema_educativo_de_finlandia.pdf

¹¹ FERNÁNDEZ LLERA, R. y MUÑIZ PÉREZ, M. “Colegios concertados y selección de escuela en España: un círculo vicioso”. Oviedo, 2012. Pp. 97. Disponible en:

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/67_05.pdf

¹² Acuerdo Pleno Federación de Enseñanza de la CGT. 2016. Pp.4. Disponible en: http://cgtense.pangea.org/IMG/pdf/ponencia_aprobada_acuerdo_pleno_definitivo_fee_nov.2016.pdf

las comunidades en las que han gobernado partidos conservadores el porcentaje supera el 50%. Esta tendencia se justifica dentro de los sectores conservadores en función de una supuesta “mayor demanda” de las familias, no por una mayor calidad educativa, sino por las características socioeconómicas de la población de esas escuelas concertadas”.

A continuación, se señalan unos gráficos¹³ aclarativos sobre la situación actual en España de los conciertos educativos. El primero de ellos, sobre la inversión que destinan las Administraciones públicas españolas a la educación:

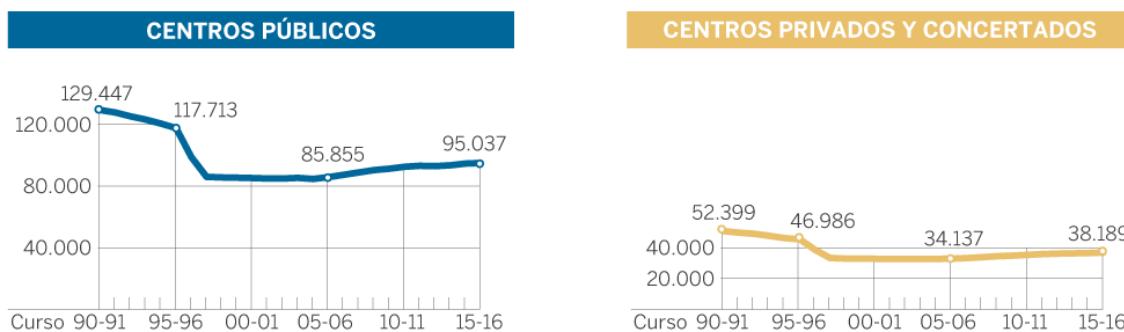
Se muestra un gráfico del año 2015, en el que casi 6 millones de euros (de casi 47 millones) fueron destinados a la educación concertada.



Fuente: Ministerio del Interior (EL PAIS). 2017.

El siguiente gráfico, describe las **aulas en Primaria**, el número de aulas de educación primaria en escuelas públicas se ha reducido en un 36% desde 1990 hasta 2016, con 95.037 clases en todo España. Por otro lado, las escuelas privadas y concertadas redujeron sus aulas en un 27% desde el curso 1990-1991.

¹³ “Radiografía de la escuela pública y concertada”. Gasto educativo y el número de aulas en primaria secundaria. 2017. Gráficos disponibles en:
https://elpais.com/elpais/2017/06/17/media/1497711572_617675.html

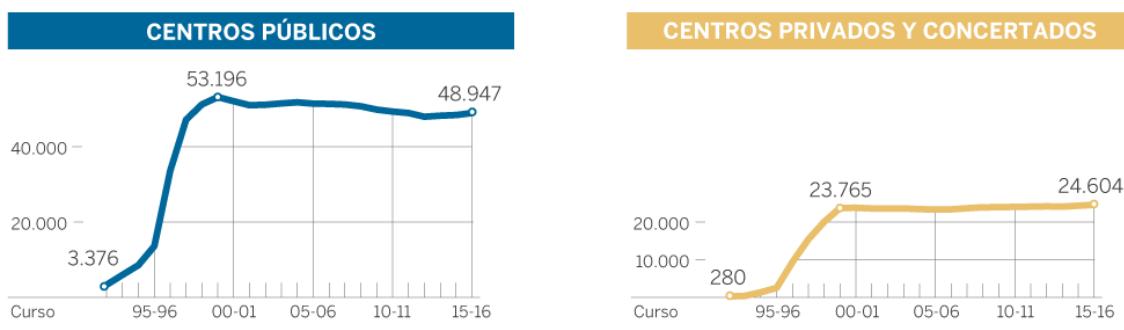


Variación del 2000/2001 al 2015/2016 (en %)

Fuente: Ministerio del Interior (EL PAÍS). 2017.

Variación del 2000/2001 al 2015/2016 (en %)

El tercer gráfico señala las **aulas en Secundaria**. Se puede observar que el número de aulas en enseñanza secundaria se ha multiplicado tanto en centros públicos como en los privados desde el curso escolar 1992-1993. Por otro lado, desde el año 2000, la enseñanza pública ha perdido un 6% de sus aulas, aunque en los centros privados ha aumentado un 3,4%.



Variación del 2000/2001 al 2015/2016 (en %)

Variación del 2000/2001 al 2015/2016 (en %)

Fuente: Ministerio del Interior (EL PAÍS). 2017.

II. MARCO NORMATIVO DE LOS CONCIERTOS

3.1 La evolución del régimen de conciertos en España.

En cuanto a las distintas etapas educativas en España, se señalan las principales Leyes que las protagonizaron:

En el año 1970 se instauró la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), la cual regula por primera vez todo el sistema educativo español: estableció la enseñanza obligatoria y gratuita hasta los 14 años y estructuró la enseñanza en niveles y ciclos¹⁴ y se creó la Enseñanza General Básica (EGB) y la Formación Profesional, entre otras novedades. Esta ley pretendió establecer un nuevo planteamiento tras las numerosas reformas sectoriales y contradicciones que había en el sistema educativo español, configurando un sistema centralizado y pretendiendo así una uniformidad en la enseñanza¹⁵. Intentó modernizar el sistema ante los cambios económicos, sociales y culturales. En esta década -señala Mariano F. Enguita¹⁶- la LGE “*aparece como una reforma radical del sistema anterior [...] La inversión de fondos públicos (y privados, pero sobre todo públicos) en los sistemas escolares era considerada como la mejor inversión que un país podía hacer en su futuro y participaba, además, de la convicción de que la igualdad de oportunidades educativas era el elemento esencial de la igualdad de oportunidades sociales*”. En el resto de Europa, se tomaron como modelos el de Suecia (que había unificado los ocho primeros años en enseñanza obligatoria en 1965), el de Inglaterra y Gales (en donde también se produjo una reforma parecida en 1964) y el sistema italiano, el cual contaba también contaba con este sistema desde 1964.

La LGE introdujo por primera vez un modelo de conciertos educativos en su art. 96.1 el cual señalaba lo siguiente: “*Los Centros no estatales podrán acordar con el Estado conciertos singulares, ajustados a lo dispuesto en la presente Ley y en los cuales se establecerán derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico,*

¹⁴ El sistema se estructuró en cuatro niveles: nivel Preescolar, la Educación General Básica (EGB), las Enseñanzas Medias y la Enseñanza Universitaria.

¹⁵ MINISTERIO DE EDUCACIÓN. “Evolución del sistema educativo español”. Madrid, 2004. Disponible en: http://uom.uib.cat/digitalAssets/202/202199_6.pdf

¹⁶ ENGUITA, MARIANO F. “Las Enseñanzas medias en el sistema de la Ley General de Educación”. Disponible en: <https://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/articulosre1992/re199205.pdf?documentId=0901e72b8132cbf9>

profesorado, alumnos, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los conciertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular”. El objetivo de estos conciertos era la enseñanza gratuita en los niveles obligatorios financiando la educación de carácter privado pero estos conciertos denotaban una quasi-obligatoriedad que se señalaba en un Decreto de desarrollo de la LGE sobre “Calendario para aplicación de la reforma educativa” en el que se establece lo siguiente en su art.4: “*una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los conciertos a medida que, se extienda la obligatoriedad de la gratuitidad de la EGB y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros o estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes conciertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos*”. Estos conciertos (los cuales nunca se llegaron a aplicar durante esa década) fueron el antecedente de los conciertos que figuraban en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 1985.

Asimismo, en el preámbulo de la LGE, queda reflejado que, aunque estos conciertos se reconocían en la ley en la práctica nunca se llevaron a cabo: “*a pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados [...] que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público*”.

Entre 1970 y 1985 se produjo la transición democrática y se alcanzó un pacto entre las fuerzas políticas buscando un acuerdo educativo. Señala Martín Fraile¹⁷ que “*poco a poco se fue avanzando en un recorrido en el que se intentó mantener un difícil equilibrio entre las aspiraciones de la enseñanza pública y las de la privada. Desde los*

¹⁷ FRAILE, BIENVENIDO MARTÍN. “Enseñanza pública y enseñanza privada, ¿conflicto o complementariedad?” Salamanca, 2008. p. 125.

sucesivos gobiernos se establecieron pactos con la Iglesia en materia educativa, entre los que se destacan, la proyección de redes de centros concertados. De esta manera, los centros privados conseguían financiación pública y en contrapartida los niños podían acudir gratuitamente tanto en el período de Educación Infantil, como en los de Primaria y Secundaria”.

El modelo de educación concertada se estableció finalmente en el año 1985 con el Gobierno socialista de Felipe González a través de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE). La aprobación de esta LO supuso un equilibrio entre la escuela privada y pública en el sistema educativo español. La ley pretendía desarrollar los principios que contiene la CE en materia de educación: la libertad de enseñanza (la cual incluye la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter propio), la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por el poder público y la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, la libertad de cátedra y, por último, la libertad de conciencia de los propios alumnos. Fue aquí cuando se aplicaron verdaderamente todo el régimen de los conciertos educativos y se aprobaron varios Reales Decretos (Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Conciertos Educativos, Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas, Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos) que desarrollaron esta LO relativos al régimen los mismos, procedimiento de admisión de los alumnos y Consejo Escolar del Estado.

El motivo principal de estos conciertos -señala Adolfo Navarro, diputado socialista- fue para “racionalizar las subvenciones que recibían los colegios privados y religiosos, durante la dictadura, incluso en el período constitucional, desde 1978 a 1985. Se trató entonces de racionalizar esas ayudas y establecer una serie de condiciones a esos colegios”¹⁸.

El régimen de conciertos se materializó a través del Título IV en sus artículos del 47 al 63. En este sentido, la LODE, supuso un intento de establecer un sistema

¹⁸ EL PAÍS. “Radiografía de la educación en la comunidad. El Origen de los conciertos”. Madrid, 2004. Disponible en: https://elpais.com/diario/2004/07/11/madrid/1089545067_850215.html

integro de enseñanza garantizado por las autoridades públicas basándose en la igualdad de oportunidades. En la Disposición transitoria tercera de la LODE se reconocía que los centros privados subvencionados en ese momento que entraran en el régimen general de conciertos previstos en esa ley y que no pudieran acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarían a dicho régimen en un plazo no superior a tres años, es decir, tendrían derecho al concierto independientemente de las consignaciones presupuestarias. La LODE también señaló las condiciones de unos determinados conciertos educativos (denominados singulares) para los centros privados con niveles educativos no obligatorios subvencionados en el momento en que la ley entró en vigor.

Estos conciertos sustituyeron el régimen de subvenciones que se contemplaba en la Ley General de Educación (LGE) del año 1970. Nacieron entonces, con una tendencia igualitaria, como disponía el Real Decreto 2377/1985 en su preámbulo: “*una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho de la educación como la posibilidad de escoger centro docente. La programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y niveles gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente entre centros públicos y concertados*”. Dicho esto, las Comunidades Autónomas con competencia para ello pudieron desarrollar lo contenido en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación a través de la Disposición Adicional Primera¹⁹.

Años más tarde, en 1990, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE, ya derogada), resolvía la convivencia de la escuela pública y privada, fue uno de los cambios más importantes en educación durante la democracia. Esta ley aumentó la escolarización obligatoria hasta los dieciséis años y la dividió en dos etapas: una de Educación Primaria y otra de Educación Secundaria Obligatoria (ESO). Después de la ESO se fijarían dos cursos de Bachillerato previos a entrar en la Universidad.

Seguidamente, en el año 2002, se aprobaría la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE, ya derogada). Se trabajó en fijar

¹⁹ Disposición Adicional Primera L.O 1985 reguladora del Derecho a la Educación: 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

caminos alternativos dentro de la ESO según el rendimiento de los alumnos. A partir de 3ºESO se podía dividir entre los alumnos que quisieran ir al Bachillerato o a la Formación Profesional (FP). Esta ley fue criticada por una segregación temprana que podía llegar a una perpetuación de las desigualdades sociales. En cuanto al régimen de conciertos, señala Poveda González²⁰ que *“la LOCE confirma la regulación de los conciertos, consolidándolos como vía de ayuda de los poderes públicos a los centros privados, si bien introduce leves modificaciones que pretenden reforzar la libertad de enseñanza”*. En cuanto a las novedades introducidas destacan las siguientes: conforme a la finalidad del concierto se señala que es una prestación de un servicio público (reforzando la idea de complementariedad de la red de centros concertados), que posibilita la libertad de elección de centro (hasta ese momento solo se reconocía a nivel jurisdiccional; también cambian algunos requisitos para acogerse al régimen de conciertos y específicamente en Educación Infantil; en cuanto al contenido económico del concierto no se producen grandes cambios (sólo en cuanto a la partida de los gastos variables) y se añaden novedades en cuanto a la admisión de alumnos y los órganos de gobierno de los centros concertados.

En 2006, fue aprobada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), promulgada durante el primer mandato de José Luis Rodríguez Zapatero, Mantuvo los cursos y etapas que establecía la LOGSE (aunque derogó todas las anteriores leyes vigentes salvo la LODE). La LOE es una ley más extensa que la anterior y estructura todo el sistema educativo regulando todas las enseñanzas y lo referente a la educación no universitaria (salvo algunos aspectos que se incluyen en la LODE). Se divide en un título preliminar y 8 títulos (los cuales sumaban 157 artículos antes de las modificaciones hechas por la LOMCE).

En 2013 se recuperan algunos puntos de la frustrada Ley de 2002 en la famosa Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE): las reválidas al final de Bachiller (y otra a final de la ESO) y la asignatura religión evaluable con una alternativa. Además, establece un sistema para fijar el contenido de asignaturas troncales y está a favor de la especialización de los centros educativos por áreas (la vía hacia la Formación Profesional o el Bachillerato). Los

²⁰ POVEDA GONZÁLEZ, J.A. “LOCE y los centros concertados”. Editorial Edebé. Madrid, 2004.
Disponible en:
http://www2.escuelascatolicas.es/publicaciones/GRATUITAS/05.LOCE_CENTROS_CONCERTADOS.pdf

principios fundamentales sobre los que se basa la reforma son los siguientes: el aumento de la autonomía de los centros, el refuerzo en la capacidad de gestión de la dirección de los centros las evaluaciones externas de fin de etapa y la racionalización de la oferta educativa. Además, también apoya a la escuela concertada, la L.O habla de una posible cesión de terreno público para construir centros privados subvencionados. En cuanto a los conciertos, añade el establecimiento de los mismos con los colegios que separa por sexo a los alumnos. La LOMCE amplía la duración de los conciertos (hasta ahora entonces estaba en cuatro años) estableciendo actualmente un mínimo de seis años para la Educación Primeria y cuatro para el resto de enseñanzas. Además, señala Arévalo Gutiérrez²¹ que “*en otro orden de cosas, la LOMCE ha pretendido mediar en la tradicional polémica, y zanjarla, al menos desde un punto de vista puramente legal, acerca de la posibilidad de sostener con fondos públicos los centros que imparten educación diferenciada por sexos, para lo cual ha introducido en el art. 84.3 fine de la LOE la previsión de que la elección de la educación diferenciada por sexos no puede implicar un trato menos favorable, ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones Educativas. De esta forma se pone fin al tradicional silencio de las sucesivas leyes de educación que ni prohibían el establecimiento de conciertos con centros que optaran por la enseñanza diferenciada, ni la admitían expresamente*”.

3.2 Régimen vigente de los conciertos educativos en España.

Actualmente, la principal regulación relativa a los conciertos educativos está formada por: la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos; Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados; el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo; el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las

²¹ ARÉVALO GUTIÉRREZ, A. “El régimen jurídico de los sectores de actividad de la Comunidad de Madrid”. Madrid. Pp. 129-130.

enseñanzas de formación profesional del sistema educativo; y una serie de resoluciones relacionadas con servicios de atención a personas con discapacidad, las normas que regirán la convocatoria para la aplicación del régimen de conciertos educativos para los cursos académicos y la relación media alumnado/profesorado a la que hace referencia el art. 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La LODE todavía sigue vigente aunque con algunas modificaciones: en cuanto al título preliminar, sigue aún vigente (se regula el derecho a la educación, los fines de la educación, la libertad de cátedra, los derechos y deberes de los padres en relación a la educación de sus hijos, las asociaciones de los mismos, los derechos y deberes de alumnos y el de reunión en los centros); el Título I, dedicado a centros docentes, ha sido casi totalmente derogado y actualmente la materia se regula en la LOE; el Título II, el cual habla de la participación en la programación general de la enseñanza, permanece vigente sin grandes cambios; el Título III, sobre los órganos de Gobiernos de los centros públicos fue derogado por completo por la LOPEG; el Título IV sobre los centros concertados ha sido en parte derogado; y por último, las cinco Disposiciones adicionales (la primera derogada), cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

De un total de 63 artículos de esta ley sólo conservan la redacción original 9: 21 han sido derogados y 23 de ellos han sido modificados en diferentes ocasiones. La última ley de educación aprobada, la LOGSE modificó los siguientes artículos relacionados con los centros concertados: el art. 54.2 (referente a las facultades del director de los centros concertados), el art. 56.1 (referente a la composición del Consejo Escolar de los centros concertados), el art. 57 (sobre competencias del Consejo Escolar de los centros concertados), el art. 59 (sobre la dirección de los mismos), el art. 61.1 (sobre incumplimiento de las obligaciones derivadas del concurso) y por último, deroga la disposición primera.

En el art. 116 de la LOE se regulan todo lo relativo a los conciertos educativos, sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos. Sin embargo, para acogerse a un concurso, se han de reunir ciertos requisitos y formalizar con la Administración educativa el acuerdo, conforme a las disposiciones que se señalan en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Normas

básicas sobre conciertos educativos. A continuación, se describe todo el contenido normativo sobre los conciertos educativos en España:

A) Carácter de los conciertos educativos.

El centro concertado es un centro privado y por ello tiene derecho a definir su carácter propio para que pueda ser identificado y ser así elegido por los padres y alumnos, aunque señala Martínez Blanco²² que “*naturalmente que el reconocimiento de su carácter propio tiene sus límites en los derechos de los miembros de la comunidad escolar, y en todo caso ese carácter propio del centro debe respetar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad escolar. La libertad religiosa supone que las prácticas religiosas tengan carácter voluntario*²³ *en el centro concertado, que a estos efectos se asimila al centro público, que es neutral ideológicamente*”.

Como se ha señalado anteriormente, el concierto se caracteriza por tres aspectos: a) colabora en la prestación de un servicio público de enseñanza, b) no pierde por ello su naturaleza de centro de titularidad privada y c) no conserva la amplia autonomía de que goza el centro privado no concertado. Se analizan estos aspectos a continuación:

a) Como señala Martínez Blanco, “el centro privado concertado se encamina a la prestación del servicio de interés público de la educación y constituye la categoría que la CE²⁴ denomina *centros sostenidos por la Administración con fondos públicos*”. En este sentido, tienen preferencia para acogerse al régimen de concierto los centros que satisfagan “necesidades de escolarización” (art. 21.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos) que como señala el mismo autor “*es la finalidad de la enseñanza pública en relación con la demanda cuantitativa de puestos escolares en una determinada zona*”.

b) Asimismo, el centro concertado, a pesar de estar financiado con fondos públicos, no pierde por ello su naturaleza de centro de titularidad privada: en el art. 61.7 de la LODE se dispone que “*la Administración educativa no podrá adoptar en ningún*

²² MARTÍNEZ BLANCO, A. “La financiación de la enseñanza. El centro privado concertado”. *Anales de Derecho*. Murcia, 2004. Pp. 302. Disponible en:

<http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/81051/78221>

²³ Art. 52.3 LODE: “Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario”.

²⁴ Art. 27.7 CE: “Los profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”.

caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro”.

c) En tercer lugar, dispone el autor mencionado anteriormente que “*aunque el centro concertado no conserva la amplia autonomía de que goza el centro privado no concertado, pues éste aunque sometido al principio de autorización administrativa (art. 23 LODE) y debiendo cumplir unos requisitos mínimos (art. 14 LODE), goza de gran autonomía para establecer su régimen interno -es facultativo establecer órganos de participación de la comunidad escolar-, selecciona su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determina el procedimiento de admisión de alumnos, establece las normas de convivencia y define su régimen económico (art. 25 LODE)”.*

B) Requisitos de los conciertos educativos.

En el art. 116 de la LOE se extrae el derecho al concurso siempre que se cumplan los requisitos previsto para ellos por la misma ley. Dándose tales requisitos, señala Martínez Blanco que “no hay un poder discrecional por parte de la Administración y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Lo que sucede es que entre tales requisitos hay elementos discretionarios como la *existencia de consignación presupuestaria* del art. 2 del Reglamento sobre conciertos educativos, y entre los criterios de preferencia la *satisfacción de las necesidades de escolarización*.

Es necesario por parte de los centros educativos que reúnan determinados requisitos mínimos los cuales son los mismos exigidos a los centros privados:

Por una parte, los órganos administrativos competentes para celebrar el concurso serán, según el ámbito territorial, el Ministro de Educación o los distintos Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas. Se señala en el art. 3.2 del Reglamento que la formalización de los conciertos ha de ser efectuados por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, el art.4 del mismo Reglamento determina que los conciertos educativos pueden ser formalizados con la Administración por personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a los que se refiere el reglamento.

Por otro lado, para formalizar un concurso educativo se han de cumplir ciertos requisitos mínimos (art. 5):

- a) se deben cumplir las condiciones señaladas en el art. 14 de la LODE referidos a requisitos mínimos referidos con la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares,
- b) que tengan autorización para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concurso, sometiéndolo a las normas establecidos en el Título IV de dicha LO,
- c) y asumir las obligaciones derivadas del concurso en los términos establecidos en el reglamento.

C) Procedimiento de contratación de los conciertos educativos.

El Reglamento de normas sobre conciertos educativos distingue entre centros autorizados y centros de nueva creación por lo que el procedimiento será diferente para cada uno de este tipo de centros.

En cuanto a los centros autorizados, se sigue las fases normales de todo procedimiento administrativo (se señalan en el Título III del citado reglamento)²⁵:

- a) La solicitud del centro privado: La fase de iniciación comienza el mes de enero de cada año donde los centros privados que deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán a la Administración educativa durante este mes (siempre cumpliendo los requisitos mínimos citados anteriormente). La solicitud debe ir acompañada por documentación complementaria requerida por la Administración competente con antelación al plazo referido.
- b) Informe: la administración puede encomendar a comisiones o a consejos escolares del ámbito territorial que sea, la evaluación de las solicitudes presentadas, formulando propuestas motivadas y ajustándose siempre a las consignaciones presupuestarias disponibles (art. 23 Reglamento).
- c) Aprobación o denegación del concurso: La tercera fase en el procedimiento de formalización de un concurso es la aprobación del mismo la cual se efectuará

²⁵ MARTÍNEZ BLANCO, A. "La financiación de la enseñanza. El centro privado concertado". Pp. 311-315. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/81051/78221>

por los órganos administrativos de educación previa comprobación de los requisitos mínimos que se necesitan y de acuerdo con los criterios de preferencia. Si la resolución llegará a ser denegada es necesario que sea motivada. La aprobación o denegación debe tener lugar antes el 5 de abril del año correspondiente pero siempre previa fiscalización por la intervención general de la Administración del Estado u órgano competente de la C.A.

Los conciertos serán formalizados según el art. 25 en documento administrativo en el que han de constar los derechos y obligaciones reciprocas y las características concretas del centro y otras circunstancias derivadas de la L.O y de los reglamentos de aplicación. También añade que esta formalización ha de formalizarse antes del 15 de mayo del año correspondiente.

- d) Una vez formalizado el concierto, según el art. 26 del reglamento señala que el titular debe adoptar las medidas pertinentes para la constitución del consejo escolar del centro y la consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente. Además, este consejo se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de todos los miembros de la comunidad escolar. Además de esto, una vez formalizados los conciertos educativos, se deben inscribir de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios, deben dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación en el plazo máximo de un mes.

Por otro lado, en cuanto a los centros de nueva creación (arts. 28 al 33 del Reglamento), el procedimiento es similar al de los centros autorizados, pero con la ampliación en algunos aspectos: en cuanto a la solicitud, el art 28 señala que los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y que deseen acogerse al régimen de conciertos, lo deben solicitar al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa; en cuanto al contenido del concierto, se exige un procedimiento especial para la designación del director, un sistema de provisión del profesorado diferente y las condiciones y fecha para la constitución del Consejo Escolar también son diferentes; en relación a la aprobación o denegación del concierto, para este último cabe recurso contencioso administrativo (ya

que se entiende que la actividad de las Administraciones públicas competentes son de naturaleza administrativa); y, por último, en cuanto a la formalización del concierto es el mismo procedimiento señalado para los centros autorizados.

3.3 Las competencias autonómicas en relación a los conciertos.

A) ¿Qué competencias tienen las CCAA en materia de conciertos educativos?

Señala el apartado 1 del art. 2 bis de la LOE lo que se entiende por Sistema Educativo Español y lo define como el conjunto de administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo. En este sentido, la LOE dispone en su artículo 2 bis apartado segundo, que “*las administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y, además, lo son los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa*”. Asimismo, el artículo 116 de la LOE señala en su apartado 4 que las CCAA son las encargadas de dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos en cuanto a:

- a) derechos y obligaciones en materia económica,
- b) duración, prórroga y extinción de los mismos,
- c) número de unidades escolares concertadas,
- d) rendición de cuentas,
- e) planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos y otras condiciones, es

Las CCAA establecen pues, las directrices básicas que afectan al régimen de conciertos educativos para los centros privados que ofrecen enseñanzas gratuitas y satisfacen necesidades de escolarización. En cambio, corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que debe someterse los conciertos (según el apartado 3 del art. 116) y estos aspectos se refieren al cumplimiento de los requisitos

expuestos en la LODE y en las normas que le sean de aplicación, específicamente corresponde al Gobierno establecer aspectos relacionados con:

- a) la tramitación de la solicitud,
- b) la duración máxima del concurso y las causas de la extinción,
- c) las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa,
- d) el sometimiento del concurso al derecho administrativo
- e) a las singularidades del profesorado sin relación laboral,
- f) a la constitución del Consejo Escolar del centro y a la designación del director del mismo.

B) Normativa general en Aragón.

En la CA de Aragón, las leyes educativas vigentes son la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Educación Permanente de Aragón y la ley 8/2012, de 13 de diciembre, de autoridad del profesorado en la CA de Aragón (además de las mencionadas anteriormente en el apartado de normativa en España).

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Aragón y la CE, a la CA de Aragón le corresponden diferentes niveles de competencias, en el caso del sector educativo, la competencia es compartida con el Gobierno. En este sentido, el art. 21 de Estatuto se dispone que los poderes públicos aragoneses deben desarrollar un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón. En el Título V señala las Competencias de la Comunidad Autónoma. En el art. 73 dispone que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el*

perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo [...]”.

C) Orden de acceso, renovación y modificación de conciertos para el curso 2017-2018.

En el año 2016, mediante la Orden ECD/1952/2016, de 27 de diciembre (“Boletín Oficial de Aragón”, número 3, de 5 de enero de 2017) se convocó el procedimiento para el acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos, para el curso 2017-2018.

En ese sentido, el Reglamento sobre Normas Básicas sobre conciertos regula en el Título V los supuestos de renovación y modificación de los conciertos educativos vigentes: el art. 19 señala la suscripción de nuevos conciertos educativos con los centros docentes privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos y así lo soliciten, todo ello con el objeto de garantizar el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, correspondiendo la responsabilidad de ello a los poderes públicos.

Asimismo, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan a los centros optar por la renovación de los conciertos vigentes, y en su caso, suscribir en los términos previstos en la mencionada orden, nuevos conciertos a partir del curso 2017-2018 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta orden establece la posibilidad de modificación de los conciertos que se suscriben en función de las alteraciones que puedan producirse en los centros escolares y de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

En relación con lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento sobre conciertos corresponden a los consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios la aprobación de los conciertos educativos y su formalización se hará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. El objeto de la Orden es la convocatoria de los procedimientos de renovación y modificación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 2017-2018 de los conciertos educativos vigentes y de acceso. En cuanto a los destinatarios, pueden solicitar la modificación o renovación del concierto (acogiéndose a la convocatoria), los centros docentes privados que en el curso 2016-2017 estuviesen ya en régimen de concierto educativo y respecto de las

enseñanzas y niveles incluidos en el correspondiente concurso actualmente vigente, siempre y cuando sigan cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación en los términos establecidos en la L.O 2/2006 (y no hayan incurrido en las causas de no renovación²⁶ previstas en el art. 62 de la L.O 8/1985).

III. VIABILIDAD DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DE LOS CONCIERTOS. EL CASO DE ARAGÓN.

En marzo del año 2017, el Gobierno Aragonés presidido por Javier Lambán anunció el cierre de hasta 28 aulas en los centros concertados en la CA. La *Federación de Sindicatos Independiente de Enseñanza de Aragón* (FSIE), la patronal (Escuelas Católicas de Aragón y la Confederación de Centros de Enseñanza en Aragón) y la asociación de padres de alumnos *Fecaparagón* mostraron su rechazo total a esta decisión. En este sentido, los representantes del Sindicato señalaron que la enseñanza concertada no podía estar en mano de intereses partidistas y excluyentes, además señaló el hecho de que se suprimirían la pérdida de unos 350 puestos de docentes y 50 de personal de administración y servicios. El anuncio de la no renovación de los conciertos motivó la movilización de los colegios que recogieron más de 29.000 firmas y protagonizaron una manifestación por las calles de Zaragoza en apoyo a la renovación de los conciertos en la enseñanza en la comunidad autónoma. Además, recalcaron el hecho de que la enseñanza pública y concertada son complementarias y que deben y pueden convivir colaborando en el desarrollo y la mejora en la Comunidad Autónoma de Aragón y ven la supresión de los conciertos como un ataque contra los colegios concertados que conllevará un ataque al derecho de libre elección de centro escolar recogida por la CE.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo dictó cuatro autos de medidas cautelarísimas solicitadas por los colegios mencionados anteriormente contra la Orden de Educación la cual suprime aulas de infantil en estos colegios. También fueron otros tres colegios más los que presentaron recursos contra la orden dictada: colegio San Gabriel, Nuestra Señora de la Esperanza y Virgen de Guadalupe. Como desenlace, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón acordó suspender la Orden dictada por la

²⁶ En el art. 62 de la L.O 8/1985 se señalan causas de incumplimiento leve del concurso por parte del titular del centro, causas de incumplimiento grave y causas de incumplimiento muy graves. Se señalan a continuación las consecuencias de los distintos tipos de incumplimiento.

Consejería de Educación en lo que concierne a la supresión de aulas en los colegios La Anunciata, Cristo Rey, Teresianos del Pilar y Sagrada Familia.

El Tribunal Supremo, en mayo de 2016, confirmó la doctrina de que el concierto no debe depender de la existencia de vacantes o no en la escuela pública de la misma localidad, puesto que conllevaría, a la larga a la desaparición del régimen de conciertos. Esta doctrina de nuestro más alto Tribunal, que los gobiernos autonómicos parecen ignorar, no se sabe si de modo intencionado o injustificadamente negligente, impone el **llamado sistema dual**, según el cual la administración educativa debe prever los mecanismos adecuados para que puedan **coexistir dos tipos de enseñanza**, la pública y la privada, de todo tipo de inspiración moral, política o religiosa, para que así se haga efectivo el derecho constitucional (artículo 27.3) de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Para los partidarios del concierto a la escuela privada, esta financiación es consecuencia del derecho básico de todos a la educación (el cual se señala expresamente en el art. 27.4 y dice que ésta debe ser básica, obligatoria y gratuita y por ello todos los españoles tienen el mismo derecho a que las autoridades les proporcionen los medios para adquirirla), así como el derecho reconocido a la libertad de enseñanza materializada a través de la creación de centros (existiendo una doble red de puestos escolares públicos y privados e instalándose un régimen de conciertos al que se pueden acoger centros de titularidad privada para ser financiados con fondos públicos) y a través de la creación de centros. La subvención entonces deriva de esto último ya que la elección entre los distintos centros debe de hacerse en condiciones de igualdad por lo tanto es exigible la gratuitad de la enseñanza la cual sólo es posible mediante una financiación a través del poder público. La siguiente sentencia pone de relieve el derecho a la elección del centro docente (STSJ Cantabria de 5 de junio 2000, 7500/1999): *“el derecho a la elección del centro docente es una consecuencia de la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes, derechos reconocidos expresamente en el art. 27.1 y 6 del texto constitucional. Consiste en el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos -art. 26.3 Declaración de los DDHH- o como dice el art. 13.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York, la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades”*. En este sentido, hay que señalar que este derecho de libre elección no es absoluto como ha formulado

diversa jurisprudencia: STSJ Castilla La Mancha 10 noviembre 2004, R. 151/2004, STS de 5 de octubre 1999, R. 2066/1992 y STS 8 marzo 2002, R. 5868/1994.

Por otro lado, hay otra parte que no apoyan esta financiación pública a las escuelas privadas y defienden la escuela pública y única argumentando (señala Martínez Blanco) que “*1) la escuela privada es elemento de clasicismo y elitismo; 2) los recursos del Estado son escasos y deben ir a lograr la escolarización total de la población en condiciones de igualdad; 3) los recursos del Estado no deben favorecer y posibilitar el beneficio mercantil de la empresa privada dedicada a la educación*”

Todas estas cuestiones traen a colación una serie de puntos que llevan generando una serie de polémicas para las que cada vez se hace más necesario una respuesta a todas ellas ya que crean una división entre un colectivo de personas que apoyan a estos centros concertados y otras que no. En este punto, me pregunto una serie de cuestiones: ¿deben ser sistemas opuestos? ¿Hay una vulneración del derecho a la educación? ¿y a la libertad de enseñanza? Como he mencionado anteriormente, este sector último opina que estos conciertos educativos favorecen la división y la segregación entre alumnos a través de prácticas como pueden ser el pago en estos centros, la segregación por sexos, entre otras cuestiones. Analizaré tres temas que crean cierta polémica:

a) **El pago en los colegios concertados:** En el art. 14 del Reglamento se dice que por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concurso no se puede percibir una contrapartida económica por la actividad. Es decir, según establecen las normas, se debe asegurar la gratuidad plena para los alumnos, sin que el Centro pueda percibir cantidad alguna a los alumnos por el concepto de la enseñanza curricular. Por ello, el concurso debe incluir todos los gastos que debe sufragar el Centro por la docencia curricular en los niveles obligatorios declarados gratuitos por ley. Señala también De Castro Barco²⁷ que “*en teoría, los gastos recibidos deben cubrir el coste total de la impartición gratuita de la enseñanza en los niveles obligatorios. No obstante, en la práctica, al no tener en cuenta el coste real del puesto escolar, provoca un progresivo endeudamiento de los centros y la necesidad de buscar vías alternativas de financiación*”. En este punto, surge una cuestión controvertida: ¿hasta qué punto el dinero que ofrece la Administración cubre los gastos de estos centros concertados? ¿Son

²⁷ CASTRO BARCO, M. “El Modelo Educativo y la titularidad de Centros”. Pp.34-35. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_cea/pdfs/Jornadas/VI%20Jorn_03%20B.pdf

legales las cuotas mensuales que se imponen en algunos colegios? En respuesta a esto hay que señalar que la educación en los centros concertados como se ha señalado anteriormente debe ser totalmente gratuita, los centros que la imparten reciben fondos públicos para cubrir los salarios de profesores, personal administrativo y otro personal y para cubrir gastos de mantenimiento y conservación del mismo centro.

Un sector opina que existen métodos utilizados por muchos colegios concertados para disuadir a los alumnos de bajo nivel socioeconómico (imposición de pago de cuotas para actividades extraescolares que luego se realizan durante el horario normal, invitación a familias a realizar “donaciones” o deber de pagar uniformes y material escolar). En este sentido, el pago no debiera ser discriminatorio si respetara el principio expuesto en la ley que indica que debe ser siempre voluntario.

Un buen ejemplo de esto, del que podría tomar ejemplo la Comunidad Autónoma de Aragón, es el caso de Castilla y León, cuando el pasado junio de 2017 se aprobó la Orden EDU/1071/2016, de 21 de diciembre, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos, en el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León estableciendo una especie de “sistema de control” conforme estos pagos, la orden establece que: “*no puede haber tasas abusivas*” o que “*no haya animo lucrativo ni obligatoriedad*” y que “*se debe informar del carácter gratuito de la educación obligatoria y que las únicas cuotas que podrán cobrar serán las correspondientes a actividades y servicios elegidos voluntariamente que deberán contar con unas tarifas tasadas*”.

En mi opinión, la ley impide únicamente cobrar por la enseñanza, pero sí que pueden llegar a pedir una cuota por otros servicios complementarios como pueden ser el transporte, comedor o actividades extraescolares que -señala la ley²⁸- tendrán siempre carácter voluntario. Esta voluntariedad es la que no se aclara siempre a los padres y hace que muchas veces esas clases complementarias se coloquen, por ejemplo, en mitad del

²⁸ Art. 88 LOE: “Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario”.

horario de clases²⁹ con lo que un alumno que no pueda pagarlas se quedaría apartado de los demás por cuestiones socioeconómicas. En cuanto a las donaciones, no hay nada que objetar siempre y cuando se informe de la voluntariedad de esas cuotas (lo que no siempre se hace) y a veces, cuando se informa, muchas veces se colocan esas actividades a mitad de la jornada. En conclusión, los conciertos privados que pretendan renovar conciertos deberían -a mi parecer- firmar una declaración jurada por la que garanticen la gratuidad de sus alumnos y en caso de no poder sostenerse por completo con la subvención pública que exista la posibilidad de pedir aportaciones extra por parte de las familias con carácter voluntario.

b) ¿Y la disagregación por sexos? En cuanto a la polémica sobre la disagregación de sexos en los colegios concertados, la última noticia relevante fue este pasado febrero de 2018, cuando el Tribunal Supremo (STS 0059/2017) condenó al Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón a pagar el coste de la enseñanza en dos colegios del Opus Dei de la capital aragonesa que separa a sus alumnos por sexos: el colegio Sansueña y Montearagón -cuyos conciertos fueron denegados en los cursos 2014-2015 y 2015-2016-. Años después han ganado el recurso.

Aquí se discutió el asunto sobre disagregación por sexos: el TSJA señaló que la Administración sólo tiene dos vías para retirar un concierto y éstas son: la “inexistencia” de necesidades de escolarización que el centro pueda satisfacer o que no haya suficiente crédito presupuestario para financiarlo. Por lo tanto, se considera que la diferenciación por sexos no es un obstáculo para la percepción de ayudas públicas. También lo ha apoyado el Tribunal Supremo poniendo fin a una polémica judicial que empezó cuando en Andalucía se retiraron las ayudas públicas a varios centros concertados que disagregaban por sexos (se entendió que el modelo era contrario al principio de igualdad de la CE). El TS argumentó que el art. 84.3 de la LOE -cuya redacción opino que es de importancia señalarla a continuación- era conforme con el principio de igualdad que recoge el art. 14 de nuestra Constitución y con Convención de la UNESCO:

“En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

²⁹ En Aragón, por ejemplo, se investigaron a dos colegios privados concertados de Zaragoza porque cobraron a las familias por actividades extraescolares que debían hacer los alumnos si se quedaban a comer, con el consiguiente coste económico.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que imparten se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960”.

En este punto el Supremo explicaba que “resultaba plenamente conforme con el art.2 de la Convención de la UNESCO que las facilidades equivalentes de acceso de ambos sexos a la enseñanza deban ser proporcionadas, bien por los sistemas educativos o por los establecimientos y sin que resulte exigible que sean los centros los que deban ofrecer tales condiciones de acceso equivalentes para ambos sexos”.

La ley estatal en vigor ampara a las familias que eligen este tipo de colegios, no tratándose así de una educación discriminatoria, es decir, legalmente este tipo de educación está amparada en España y así lo dice la STC 5/1981 en el que el TC señala que “*el derecho a establecer un ideario propio no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativo, sino que puede extenderse a los aspectos de su actividad. La Convención Internacional para la Lucha contra las Discriminaciones en el Ámbito de la Educación menciona que la enseñanza separada para niños y niñas no discrimina por razón de sexo siempre que esos sistemas ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de personal docente cualificado, así como de locales y equipo de igual calidad...*”.

Por otro lado, señala Urrutia Sagardia³⁰ que “las posiciones detractoras a un sistema educativo diferenciado sostienen que este tipo de educación perjudica la integración social de chicos y chicas, mantiene estereotipos sexistas y a futuro puede crearles problemas de convivencia y naturalidad en una edad más adulta”. Además, los opositores a este sistema de diferenciación también argumentan que vulneran el art. 14 de la CE (relativo a la igualdad) y el art. 2.a) de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y también jurisprudencia del TS (como la STS 5498/2012) existente sobre la educación diferenciada en la que se recuerda que “el mandato legal descarta que la enseñanza separada, por razón de sexo, pueda acogerse al sistema de enseñanza gratuita de centros concertados sostenidos con fondos públicos”.

³⁰ URRUTIA SAGARDIA, E. “Compatibilidad entre los sistemas de educación diferenciada por sexo y principio de igualdad”. Editorial Aranzadi. 2018.

En resumen, sobre este asunto se ha discutido muchos años y el TS finalmente ha avalado la educación diferenciada por sexos conforme a derecho permitiendo así que los centros educativos de este tipo puedan acceder al régimen de enseñanza concertada: la STS 749/2017, de 4 de mayo desestimó el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra la STSJ 798/2015 y falló a favor de los centros de educación diferenciada reconociendo su derecho al concierto. Declaró el TS que “*el art. 84.3 de la LOE, en su redacción dada por la LOMCE -de cuya constitucionalidad no se duda-, es plenamente conforme con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE y con las normas internacionales, entendiendo que no se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo y que la enseñanza mixta es un medio (no el único) de promover la eliminación de aspecto de la desigualdad por razón de sexo*”. E igualmente, el TS discute sobre la cuestión de la Convención de la UNESCO señalando que “*resulta plenamente conforme con el art. 2 de la Convención que las facilidades equivalentes de acceso de ambos sexos a la enseñanza deban ser proporcionadas, bien por los sistemas educativos o por los establecimientos, sin que resulte exigible que sean los centros los que deban ofrecer tales condiciones de acceso equivalentes para ambos sexos*”. Dicho esto, el TS resolvió así sobre la legalidad del proyecto educativo de este tipo de centros con educación diferenciada por sexo y su derecho a ser tenidos en cuenta por la administración como el resto de metodologías pedagógicas.

c) El principio de subsidiariedad: hay un sector que sostiene que la enseñanza privada concertada es subsidiaria respecto a la pública, tesis que invocan a través de los preceptos del Reglamento sobre conciertos, así como de los arts. 15.2 y 109 de la LOE y los arts. 27.5 y 27.9 de la CE. En este sentido, afirman que estos preceptos predeterminan la subordinación de los centros concertados sobre los públicos a la hora de materializar la asignación de plazas escolares, lo que viene a confirmar las tesis expuestas sobre la imposibilidad de dar preferencias a los primeros.

Sin embargo, hay otro sector que afirma que no resulta de aplicación el criterio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada por ser contraria a la CE y a la LODE, la jurisprudencia española es consolidada respecto a este aspecto y afirma que la Educación concertada no es secundaria o accesoria respecto de los centros públicos (STS de 25 de mayo, 2016/2269) y que es complementaria de la Educación pública y que la Administración que deniega o no renueva conciertos educativos dice la

STS 1098/2017 “debe justificar con razones concretas, explicitas y suficientemente acreditadas que no concurren los requisitos para su concesión sin que baste para denegarlo formulas estereotipadas o juicios de valor carentes de todo sustento”. Argumentan entonces que la LODE y LOE establecen un régimen dual para la prestación del servicio educativo, en lo relativo a la enseñanza obligatoria y gratuita. Es decir, el sistema pivota sobre dos ejes, la enseñanza privada concertada y la enseñanza pública. Señala la STS 2016/2260 que “legalmente no se otorga a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio respecto de los centros públicos, para llegar únicamente donde no lleguen estos últimos, es decir, para suplir las carencias de la enseñanza pública”.

Cabe destacar numerosa jurisprudencia respeto al principio de subsidiariedad (Sentencia del Tribunal Supremo 1548/2006, Sentencia del Tribunal Supremo 2054/2017, Sentencia del Tribunal Supremo 509/2017 y Sentencia Tribunal Supremo 333/2018). En este sentido, hay que señalar que no rige en este ámbito el principio de subsidiariedad, es decir, no se puede denegar el derecho a un concurso de los centros privados que reúnan todos los requisitos legales exigibles aunque haya oferta de enseñanza básica suficiente en los centros públicos (supondría la violación al art. 27 de la CE), sin perjuicio de que sea admisible considerar, como legítima causa de modificación de un concurso educativo, la disminución de alumnos del centro concertado y el propósito de procurar con dicha modificación un reparto igual de alumnos entre todos los centros sostenidos por los fondos públicos y teniendo en cuenta al mismo tiempo, que la elección de la educación diferenciada (con centros masculinos y femeninos) pueda implicar un trato menos favorable o en desventaja a la hora de formalizar concursos³¹.

³¹ Se señala en el artículo 84.3 de la LOE: “en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir concursos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”. Asimismo, la Disposición transitoria segunda de la misma ley señala lo siguiente: “los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concurso educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el art. 84.3 de la misma LO para el resto del actual periodo de concursos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor”.

IV. CONCLUSIONES

El debate sobre el futuro de la educación concertada está a la orden del día. Hay que recordar que los sistemas educativos europeos -como he señalado al principio- tienden hacia una educación pública prescindiendo de estos colegios concertados. Pero en el caso de España, hoy en día, sería -en mi opinión- casi imposible prescindir de los centros concertados de un año para otro ya que, unos 8 millones de alumnos españoles están matriculados en este tipo de centros educativos. Además, si el objetivo finalmente fuese acabar con estos centros docentes, la enseñanza pública tendría que reorganizarse y generar plazas para estos alumnos (lo cual necesita mucho tiempo) y, por tanto, ofrecer una educación de calidad a través de una transición muy exhaustiva.

El caso es que, el panorama actual en España es que todavía muchas familias siguen prefiriendo escolarizar a sus hijos en centros concertados (frente a la opción de las escuelas públicas) y queda claro que el derecho de los padres a la libre elección del tipo de educación que desean para sus hijos no es absoluto (tal y como lo señala numerosa jurisprudencia aportada). Son las administraciones públicas las que tienen la obligación de garantizar que todas las personas tengan una plaza escolar, por lo que deben respetar ese derecho de elección realizando una programación de la oferta educativa teniendo en cuenta la demanda social (es por esto por lo que está en manos de las Administraciones públicas adoptar medidas que puedan a veces favorecer este derecho y otras no).

El problema es presentar a los modelos educativos (público y privado concertado) como contrarios, siendo en realidad opciones complementarias que pueden convivir y cooperar juntas. A mi parecer, la complementariedad de estos dos sistemas educativos implicaría una planificación que supondría el respeto de reglas comunes en el acceso de los alumnos a los centros y una distribución de los mismos de manera proporcional por sus especificidades curriculares. En conclusión, la escuela pública y concertada ha de exponerse como complementarias y no como antagónicas (actualmente el debate entre pública y privada se centra en el aspecto de interacción que existe entre ambas escuelas: lo que pasa en una repercute en otra, mientras una adquiere mayor calidad la otra disminuye la suya o se desacredita).

Eliminar o reducir cualquiera de las opciones sería considerado como una reducción a las libertades reconocidas en la CE y que he señalado en el trabajo (en ella

se recogen tanto el derecho a la educación como el de la libre enseñanza que incluye el derecho a la libre elección del centro). En definitiva, estos conciertos educativos no tienen más objeto que facilitar los derechos de unos centros que son de titularidad privada, así como permitir a docentes desarrollar sus funciones en un proyecto donde se sienten más identificados y, además, garantizar el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos sin que eso suponga más gastos económicos que otros modelos de enseñanza. Por tanto, es necesario alcanzar una cierta estabilidad: se debe proponer no una oposición a estos centros privados con fondo públicos, pero sí un control de los mismos combatiendo la imposición de tasas, tarifas o gastos y rendición de cuentas -hay que evitar que la escuela concertada sea un aparato de segregación-.

En este sentido, no debe verse a la escuela concertada como un “privilegio” concedido por la Administración, sino que constituye un **medio para el ejercicio de un derecho recogido en la CE** (en este caso la libre elección). Es decir, la escuela concertada no otorga un derecho porque éste ya está otorgado previamente.

V. FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

ANGULO GARZARO, Amaya. “La diferenciación por género en los centros educativos ¿debe financiarse por la Administración Pública a través de los conciertos”. Revista Jurídica Castilla y León, núm 41. Universidad del País Vasco, 2017.

CASTRO BARCO, M. “El Modelo Educativo y la titularidad de Centros”. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_cea/pdfs/Jornadas/VI%20Jorn_03%20B.pdf.

DÍAZ LEMA, J.MANUEL. “El Régimen de las autorizaciones de los centros privados de enseñanza no universitaria”. Revista de Administración Pública. Núm 113. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17214.pdf>

DE CARLOS CASTILLO, A. “Los centros privados concertados no tienen carácter secundario o accesorio respecto de los centros públicos. STS de 25 de mayo 2016/2269”. Revista Aranzadi Doctrinal num 8/2016. Editorial Aranzadi.

EMBID IRUJO, A. "La Enseñanza privada en España: consideraciones sobre su problemática actual en el marco de la política europea sobre educación". Revista de Administración Pública. Núm 142. 1997.

ENGUITA, M.F. "Las enseñanzas medias en el sistema de la Ley General de Educación". Disponible en: <https://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/articulosre1992/re199205.pdf?documentId=0901e72b8132cbf9>

FERNÁNDEZ LLERA, R. y MUÑIZ PÉREZ, M. "Colegios concertados y selección de escuela en España: un círculo vicioso". Oviedo, 2012. Disponible en: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/67_05.pdf

FRAILE, B.M. "La Enseñanza pública y la Enseñanza privada, ¿conflicto o complementariedad?". Foro de Educación, nº10. Salamanca, 2008, pp. 111-132. Disponible en: <https://www.forodeeducacion.com/ojs/index.php/fde/article/view/152>

MARTÍNEZ BLANCO, A. "La financiación de la Enseñanza. El centro privado concertado". Anales de Derecho, N°22. Murcia, 2004. pp. 300. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/81051/78221>

MUÑOZ DE PRIEGO, Jesús. "Libertad de Enseñanza y Concierto Educativo: análisis jurídico de la nueva jurisprudencia del TSJ de Andalucía en materia de conciertos educativos". Disponible en: <http://www2.escuelascatolicas.es/publicaciones/GRATUITAS/11.ESTUDIOS%20MOD%20NOGRAFICOS%20N%C2%BA%2011.pdf>

POVEDA GONZÁLEZ, J.A. "LOCE y los centros concertados". Editorial Edebé. Madrid, 2004. Disponible en: http://www2.escuelascatolicas.es/publicaciones/GRATUITAS/05.LOCE_CENTROS_CONCERTADOS.pdf

SETUÁIN MENDÍA, B. "El tratamiento jurisprudencial de la enseñanza diferenciada: la errática doctrina sobre conciertos educativos con centros privados que separan por sexos". Revista española de Derecho Administrativo num 154/2012. Editorial Civitas.

URRUTIA SAGARDIA, E. "Compatibilidad entre los sistemas de educación diferenciada por sexo y principio de igualdad". Editorial Aranzadi. 2018.

OTROS RECURSOS

CADENA SER. Radio Zaragoza “Semana de recursos judiciales en la concertada”.
Zaragoza, 2017. Disponible en:
http://cadenaser.com/emisora/2017/05/14/radio_zaragoza/1494768680_965313.html

MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE. “El Sistema Educativo español”. Madrid, 2004. Disponible en:
http://uom.uib.cat/digitalAssets/202/202199_6.pdf

EL MUNDO DIARIO. “La concertada se moviliza contra el cierre de hasta 28 aulas en Aragón”. Zaragoza, 2017. Disponible en:
<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/03/28/58da7c06468aeb5d378b45d7.html>

PAGINAS DIGITAL DIARIO. “Es el momento de acabar con la incertidumbre en la enseñanza concertada”. Madrid, 2017. Disponible en:
[https://www.fsie.es/documentos/paginas_digital-15f-
Es_el_momento_de_acabar_con_la_incertidumbre_en_la_ensenanza_concertada.pdf](https://www.fsie.es/documentos/paginas_digital-15f-Es_el_momento_de_acabar_con_la_incertidumbre_en_la_ensenanza_concertada.pdf)